

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " " " "
NUMERO SUELTO	0'50 " " " "
LINEA O FRACCION	1 " " " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 10 de febrero de 1940 declarando de "interés nacional" la industria de fabricación de compuestos nitrogenados.

La debida ordenación de la economía nacional exige la solución de determinados problemas de índole vital, entre los cuales destaca preferentemente el de la fijación del nitrógeno atmosférico.

Si bien las industrias sintéticas del nitrógeno iniciaron su implantación en nuestro país hace más de quince años, faltas de una protección estatal, no pudieron alcanzar el desarrollo que reclamaban las necesidades nacionales, por encontrarse siempre en condiciones de inferioridad ante las poderosas organizaciones de la competencia extranjera que contaban con todo el apoyo necesario en la lucha de captación de mercados. Ello dió lugar al estancamiento de aquéllas y, como consecuencia, a la importación ininterrumpida de fertilizantes nitrogenados en cantidades considerables, que afectan sensiblemente a nuestra balanza comercial.

De los estudios realizados por los organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio, resulta que la nacionalización de esta industria es perfectamente factible desde los puntos de vista técnico y económico.

Establecida en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve la calificación de "interés nacional" para aquellas industrias que afecten fundamentalmente a la economía y a la defensa de nuestro país, y reuniendo esta del nitrógeno las condiciones señaladas a tal fin, ya que suministra fertilizantes indispensables para la agricultura y primeras materias imprescindibles para la fabricación de explosivos, procede otorgarle tal carácter con los beneficios inherentes para asegurarle un normal desenvolvimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo

con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declara de "interés nacional" la fabricación sintética de compuestos nitrogenados.

Artículo segundo.—Las industrias que se implanten como consecuencia de este Decreto gozarán de los beneficios especificados en los apartados a), b) y d) del artículo segundo de dicha Ley y de la garantía que otorga su artículo octavo, siendo también de aplicación a las industrias ya establecidas, al renovarse o ampliarse, cuando tales modificaciones supongan una verdadera transformación con evidente interés para la vida económica de la Nación.

Artículo tercero.—Para las industrias de este tipo que se instalen a base de lignitos y otros carbones de baja calidad, será obligada la destilación para la obtención de combustibles líquidos, carburantes, lubricantes y productos químicos, como subproductos de la fabricación.

Artículo cuarto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto, elevarán una instancia al Ministerio de Industria y Comercio, con cretando la clase y cuantía de auxilios que soliciten dentro de los señalados, acompañando cuantos documentos de orden técnico y económico juzguen pertinentes para fundamentar su petición. A tales documentos habrá de acompañar necesariamente, proyecto detallado por duplicado de la instalación, con estudio anejo de sus condiciones especiales de emplazamiento, productos a obtener, garantía de producción y precio resultante, así como de las relativas a financiación, capital extranjero y forma prevista para el pago de la maquinaria y utillaje que precise importar, y de los derechos de explotación de patentes y proyectos.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo décimotercero del Reglamento de aplicación de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, por la Dirección General de Industria se abrirá información pública durante quince días a fin de que puedan presentarse en dicho plazo reclamaciones o propuestas que mejoren la petición formulada, tanto sobre el auxilio o protección que se solicita, como en relación con la

producción y garantías que se ofrecen.

Artículo sexto.—Las instancias y proyectos ya presentados en solicitud de autorización para instalar o ampliar esta clase de industrias, deberán completarse con los documentos no incluidos y que exige este Decreto, así como con las modificaciones circunstanciales que en cada caso procedan.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 10 de febrero de 1940 dando normas para implantar la fabricación del automóvil.

Ante la necesidad de que España cuente con una industria del automóvil con organización adecuada a sus crecientes necesidades, y por lo que ello representa en su reconstrucción e independencia económica, se hace preciso afrontar con la decisión y urgencia que el caso requiere, la fabricación total del automóvil, apartándose de soluciones parciales o de evoluciones lentas, en repetidas ocasiones intentadas y fracasadas, que no han resuelto en ningún momento el gran problema planteado y que hoy más que nunca estarían en desacuerdo con la firme decisión del Gobierno de acometer la resolución de todos aquellos problemas que, como el que nos ocupa, son básicos en el resurgir de la Patria.

Y aunque la labor no es fácil, al no ser aplazable es preciso imprimirle el impulso y orientaciones más convenientes a las exigencias de los momentos actuales, imitando, si es preciso, a aquellas naciones que no han vacilado en buscar en otros países la cooperación de entidades consagradas por el éxito en la industria del automóvil, merceda largos años de práctica y a

la inversión de sumas inmensas en estudios y experiencias.

Es, pues, económica y prácticamente conveniente aprovechar tan inmensos recursos, obteniéndolos donde sea posible adquirirlos, al objeto de conseguir en muy breve plazo cubrir las crecientes necesidades del mercado español en vehículos automóviles, asegurándonos desde el primer momento su bondad, bajo el doble aspecto técnico y comercial, y no olvidándonos, por lo tanto, como lo aconseja toda organización racional de esta clase de industrias, del aprovechamiento al máximo mediante la ampliación de sus producciones, mejora de utillaje, y de procesos de fabricación, de multitud de ellas auxiliares del automóvil ya establecidas en nuestro país y otras en proyecto de instalación.

Dichas industrias auxiliares, en unión de las fábricas de automóviles propiamente dichas que se establezcan como encargadas de la fabricación de los órganos esenciales del automóvil y montaje del conjunto, han de resolver de una vez y definitivamente, problemas de tanta envergadura mediante el concurso de voluntades aunadas en el organismo adecuado.

Y en el sentido expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda facultado el Ministro de Industria y Comercio para proceder a implantar la fabricación del automóvil con arreglo a las siguientes directrices:

A) Características de los vehículos automóviles que se han de fabricar:

Primero: Turismo de reducido consumo y bajo precio de venta.—Turismo de potencia no superior a doce HP., según fórmula fiscal española.—Turismo de cuatro asientos.—Turismo de carrocería apropiada a usos civiles.—Turismo de carrocería apropiada a usos militares.—Turismo de carrocería para furgoneta rápida, de reparto.

Segundo: Camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas de carga.—Camión de potencia fiscal aproximada a veinticinco HP.—Camión de chasis

normal, largo, extralargo y extra-bajo.

Tercero: Turismo con el mismo motor que el camión ligero.—Turismo de cinco a siete asientos.—Turismo de carrocería apropiada a usos civiles.—Turismo de carrocería apropiada a usos militares.—Turismo de carrocería para furgoneta rápida.

Cuarto: Camión pesado de siete toneladas métricas de carga aproximada.—Camión con motor tipo Diesel.—Camión de treinta y ocho a cincuenta HP. de potencia fiscal.

Quinto: Tractores con destino a usos civiles y militares, uno con motor a gasolina y aceites ligeros de diez a veinticinco HP. de potencia a la barra.—Otro con motor de aceite pesado y de potencia aproximada a cincuenta HP. a la barra.

B) Capacidad mínima anual para la que debe ser prevista la fabricación:

Primero: Turismo de reducido consumo y bajo precio de venta. Capacidad mínima anual, cinco mil vehículos.

Segundo: Turismo con el mismo motor que el camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas: Capacidad mínima anual, nueve mil vehículos.

Tercero: Camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas: capacidad mínima anual, quince mil vehículos.

Cuarto: Camión pesado de siete toneladas métricas de carga aproximadamente: capacidad mínima anual, mil vehículos.

Quinto: Tractores de ambos tipos. capacidad mínima anual, mil unidades.

C) Agrupaciones de fabricación.—La fabricación será dividida en los siguientes grupos:

Grupo primero.—Coche ligero de reducido consumo y bajo precio de venta.

Grupo segundo.—Camión ligero turismo del mismo motor.

Grupo tercero.—Camión de aceite pesado.

Grupo cuarto.—Tractores con destino a usos civiles y militares.

Los emplazamientos se fijarán por las Ponencia Económica del Gobierno, después de conocido el informe del Consejo Superior de Defensa.

D). Forma en que debe desarrollarse su implantación:

Primero: Fábricas de automóviles propiamente dichas.

Su labor será la fabricación total del grupo motor constituido por:

Motor, embrague, caja de cambios, eje propulsor, diferencial, y montaje del conjunto del vehículo.

Labor que debe ser llevada a cabo por entidades españolas que previamente hallan obtenido la cooperación, patentes y procesos de fabricación presentes y futuros de otras extranjeras consagradas mundialmente por su solvencia en esta industria, o con patentes españolas.

Segundo. Industrias auxiliares del automóvil.—Abarcarán la fabricación del resto de los elementos que constituyen el vehículo automóvil o de los productos necesarios para su fabricación que a continuación se detallan:

Primero: Fundiciones.

a) Obtención de aceros especiales.

b) Fundiciones férreas.

c) Fundiciones de metales no férreos.

Segundo: Gran forja. Ejes semi-ejes, etc.

Tercero: Embutido y laminación.—Chapas para carrocerías, elementos de bastidor, discos de ruedas, etc.

Cuarto: Carburadores, bombas de gasolina.

Quinto: Carrocerías.—Cabinas y carrocerías de madera y hierro.

Sexto: Rodamientos.

Séptimo: Radiadores.

Octavo: Accesorios para carrocerías.

Noveno: Industrias eléctricas.

a) Bujías.

b) Dinamos y motores de arranque.

c) Magnetos.

d) Bobinas.

e) Distribuidores.

f) Baterías.

g) Bombillas.

h) Faros.

i) Aparatos del cuadro y otros accesorios eléctricos.

j) Material de instalación.

Décimo: Industrias del Caucho.—Cámaras, cubiertas, etc.

Undécimo: Forros de frenos y de embragues.

Duodécimo: Tapizado.—Lonas, telas, cueros y cueros artificiales.

Décimotercero: Pintura.—Al aceite y celulósicas.

Décimocuarto: Cristales.—Corrientes, inastillables prensados, etc.

Se establece una relación de subordinación de las fábricas de Industrias Auxiliares del Automóvil en relación con las de automóviles propiamente dichas en todo lo referente a la cuantía, calidad y plazos de entregas de los productos. La efectividad de tal subordinación, será determinada por los Delegados interventores nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio.

E) Plazos de fabricación.

Una de las condiciones más preferentes para la adjudicación será el compromiso de realizarlo en el menor plazo, ya que es de gran interés para la Nación la más pronta realización de esta fabricación en España. Primero: Para el camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas, un plazo máximo de tres años a partir de la fecha de su adjudicación.

Segundo: Para el resto de los tipos, un plazo máximo de cuatro años a partir de la misma fecha.

F) Características de las entidades y condiciones que se han de cumplir.

Las solicitudes de implantación de estas fábricas han de ajustarse a cuanto se determina en la Ley de Ordenación de la Industria del veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Las entidades que se encuentren en condiciones de acometer este problema, en parte o en su totalidad, remitirán a la Dirección General de Industria, dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto, propuestas que abarquen los siguientes extremos:

a) Grupo o grupos cuya fabricación pretendan efectuar.

b) Características de los vehículos y garantías técnicas necesarias para su fabricación,

c) Presupuesto de instalaciones por partidas.

d) Fijación del cánón por unidad producida, o forma de abono que desean para pago de patentes, procesos de fabricación, dirección técnica, etc.

e) Modificaciones arancelarias y exenciones que juzgen indispensables para la fabricación.

f) Industrias auxiliares nacionales que con ellas han de cooperar, especificando capacidad de producción, ampliaciones, modificaciones necesarias y emplazamiento.

g) Todos cuantos datos complementarios o aclaratorios juzgen oportuno consignar.

Artículo tercero.—La Dirección General de Industria, previo informe de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales y dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo marcado, procederá a elevar el expediente con las correspondientes propuestas, al Ministerio de Industria y Comercio, acompañando un informe sobre las que considere resuelven el problema con mayores garantías y con cumplimiento exacto de las condiciones exigidas.

Artículo cuarto.—Al Ministro de Industria y Comercio corresponde resolver el expediente, a la vista de las proposiciones presentadas y del informe elevado por la Dirección General de Industria.

Artículo quinto.—Las fábricas del automóvil propiamente dichas, gozarán de los beneficios que sobre industrias de «interés nacional» determina la Ley del veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Iguales beneficios alcanzarán las industrias auxiliares cuando por su necesidad e importancia lo estime oportuno el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán todas aquellas disposiciones complementarias que tiendan a la más rápida consecución del fin propuesto, quedando derogadas cuantas se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

LUIS ALARCON DE LA LASTRA

(B. O. del 25 de febrero).

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 14 de febrero de 1940

aclarando la de 29 de agosto de 1938.

Ilmo. Sr.: Diversos Ayuntamientos elevan consulta respecto a la extensión de los beneficios señalados por la Orden de 29 de agosto de 1938, por la que procede determinar su campo de aplicación al

objeto de aclarar las dudas surgidas. En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer que los beneficios otorgados por la Orden de 29 de agosto de 1938 no alcanzan a aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieran concertadas con la Caja Nacional de Seguro de accidentes del trabajo las pólizas del seguro de incapacidad permanente y muerte de sus empleados y obreros.

Dios guarde a V. I muchos años

Madrid 14 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del 19 de febrero)

DECRETO de 10 de febrero de 1940

modificando el artículo 22 del

Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados.

Desaparecidas las causas que motivaron el que al promulgarse el Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados, de fecha 6 de agosto de 1938, se condicionase rigurosamente la venta de productos químicos y biológicos de aplicación veterinaria y en función activa el servicio oficial de contrastación de dichos productos, es necesario modificar preceptos del mencionado Reglamento que, sin desvirtuar su esencia, faciliten su aplicación en la medida que el interés de la riqueza ganadera reclama.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veintidós del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio del Ganado, de fecha 6 de agosto de 1938, se modifica, quedando redactado como sigue:

a) La venta al detalle de productos biológicos para empleo en ganadería, ya sean de producción nacional o de importación, sólo podrá efectuarse por las Farmacias, a tenor de lo preceptuado en la disposición de ocho de abril de mil novecientos treinta y siete, siempre que para la conservación de los mencionados productos se cumplan los requisitos que establece la Orden de 16 de octubre próximo pasado.

En el caso de no existir en las Farmacias de la provincia productos disponibles, los ganaderos podrán dirigir sus pedidos por sí o a través de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, a Laboratorios o concesionarios.

b) Los Centros elaboradores o concesionarios están obligados a marcar en los envases, de modo visible, el precio de venta al público de la unidad marcada y fecha de duración. Asimismo, tendrán derecho a exigir de las Farmacias las garantías de conservación y la devolución de productos pasados de fecha.

c) Sólo podrán ser vendidos los mencionados productos biológicos a las Juntas de Fomento Pecuario.

(Pasa a la cuarta página)

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE OVIEDO

MES DE FEBRERO DE 1940

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de los padrones adicionales	Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los padrones adicionales	Importe mensual de los padrones de la Cámara de Comercio	TOTAL IMPORTE
Allande	99			99	6.645			6.645
Aller	164			164	20.940			20.940
Amieva	17			17	765			765
Avilés	84			84	9.480			9.480
Bimenes	40			40	3.525			3.525
Boal	75			75	4.215			4.215
Cabrales	17			17	1.005			1.005
Cabranes	16			16	900			900
Candamo	18			18	855			855
Cangas del Narcea	171			171	11.715			11.715
Cangas de Onís	86			86	5.640			5.640
Caravia								
Carreño	35			35	3.570			3.570
Caso	118			118	8.970			8.970
Castrillón	32			32	2.220			2.220
Castropol	40			40	2.250			2.250
Coaña	26			26	1.950			1.950
Colunga	60			60	3.585			3.585
Corvera	5			5	360			360
Cudillero	29			29	2.370			2.370
Degaña	6			6	180			180
El Franco	17			17	780			780
Gijón	722			722	86.100			86.100
Gozón	35			35	3.975			3.975
Grado	74			74	7.020			7.020
Grandas de Salime	20			20	930			930
Ibías	91			91	5.745			5.745
Illano	11			11	540			540
Illas	6			6	300			300
Langreo	299			299	38.985			38.985
Las Regueras	3			3	285			285
Laviana	80			80	9.870			9.870
Lena	90			90	10.485			10.485
Luarca	114			114	11.115			11.115
Llanera	3			3	345			345
Llanes	90			90	7.050			7.050
Mieres	216			216	26.055			26.055
Miranda	46			46	2.880			2.880
Morcin	4			4	405			405
Muros de Nalón	1			1	75			75
Nava	29			29	1.590			1.590
Navia	43			43	2.940			2.940
Noreña	1			1	150			150
Onís	17			17	1.050			1.050
Oviedo	479			479	56.790			56.790
Parres	72			72	6.810			6.810
Peñamellera Alta	21			21	2.280			2.280
Peñamellera Baja	24			24	1.575			1.575
Pesoz	6			6	390			390
Piloña	140			140	10.725			10.725
Ponga	19			19	1.215			1.215
Pravia	53			53	4.410			4.410
Proaza	11			11	750			750
Quirós	22			22	1.530			1.530
Ribadedeva	28			28	1.785			1.785
Ribadesella	44			44	3.990			3.990
Ribera de Arriba								
Riosa	5			5	330			330
Salas	60			60	4.110			4.110
San Martín Rey Aurelio	95			95	11.340			11.340
San Martín de Oscos	21			21	1.020			1.020
Santa Eulalia de Oscos	3			3	255			255
San Tirso de Abres	35			35	1.995			1.995
Santo Adriano	3			3	225			225
Sariego	16			16	1.200			1.200
Siero	160			160	15.075			15.075
Sobrescobio	4			4	255			255
Somiedo	26			26	2.100			2.100

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de los padrones adicionales	Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los padrones adicionales	Importe mensual de los padrones de la Cámara de Comercio	TOTAL IMPORTE
Soto del Barco	56			56	3.750			3.750
Tapia de Casariego	32			32	1.620			1.620
Taramundi	2			2	90			90
Teverga	65			65	4.005			4.005
Tineo	187			187	10.470			10.470
Vegadeo	26			26	1.665			1.665
Villanueva de Oscos	6			6	285			285
Villaviciosa	106			106	8.985			8.985
Villayón	42			42	1.980			1.980
Yernes y Tameza	4			4	210			210
SUMAS	5.023			5.023	473.025			473.025
IMPORTE								

Don Adolfo Suárez Fernández, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al combatiente de Oviedo,

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Oviedo, 20 de febrero de 1940.

V.º B.º,

EL JEFE PROVINCIAL,

J. Alvarez.

EL SECRETARIO,

Pilar Gómez de Caso.

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

Adolfo Suárez Fernández.

cuario, Provinciales o Locales; Sindicatos de Ganadería y a los ganaderos. En el caso de que lo aconsejasen las conveniencias sanitarias, se podrá exigir la autorización de los Jefes de Servicios Provinciales de Ganadería.

d) A estas mismas normas de venta y prescripción quedan sometidos los productos químicos nacionales o extranjeros cuyo uso esté indicado en la profilaxis de alguna de las enfermedades del ganado, en los casos que se decreta el tratamiento con carácter obligatorio.

e) Los Centros de venta archivarán debidamente las órdenes de pedido haciendo constar nombre del peticionario y fechas tope marcadas en los productos servidos, a los efectos de fiscalización ulterior por los Servicios Veterinarios de la Dirección General de Ganadería. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(B. O. del 25 de febrero)

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE AVILÉS

ANUNCIO

La Comisión Gestora de este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 9 del corriente, acordó contratar mediante subasta la ejecución de las obras de rectificación de rasante de la calle de Calvo Sotelo con arreglo

al proyecto aprobado por la Corporación en la fecha indicada.

Lo que se hace público a los efectos señalados en el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924, para que puedan formularse las reclamaciones que procedan, durante el plazo de cinco días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la advertencia de que no serán atendidas las que se presenten pasado dicho plazo.

Avilés, 24 de febrero de 1940.—El Alcalde.

DE TAPIA DE CASARIEGO

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión de 15 del actual, acordó la ejecución, a medio de subastas parciales, de obras de esta villa y término municipal que se dirán; anunciándose al público dicho acuerdo a los efectos de las reclamaciones que puedan producirse, en el plazo de diez días desde la publicación de este anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales.

Las obras a ejecutar son las siguientes:

Segunda mano de asfaltado en varias calles de esta villa; construir aceras frente al Casino y fachada Este de local-Instituto; colocar balaustrada de cemento a la plaza del "Edén"; terminación del camino al barrio de San Martín, hasta las Fábricas de conservas, y arreglo de un local adosado a la escuela de La Veguina, para habitación del maestro.

Tapia de Casariego, 21 de febrero de 1940.—El Alcalde, Manuel Mendez.

Ayudantía Militar de Marina de Avilés

JUZGADO ESPECIAL

Don Ulpiano Rodríguez Bango, Ayudante Militar de Marina de Avilés, Juez Instructor.

Hago saber: Que en este Juzgado de Marina y a instancia de la Compañía de Navegación Vasco-Asturiana, propietaria del vapor "Antonio Satrustegui", se instruye expediente para acreditar la pérdida de la Real Patente de Navegación Mercantil número 1.800, expedida en 13 de enero de 1934 por la Autoridad competente, a favor del referido buque.

Las personas que tengan alguna noticia acerca del paradero actual de dicho documento, tienen el deber de comunicarlo a este Juzgado, y al efecto, se les requiere para que lo hagan en el término de veinte días.

Avilés, 24 de febrero de 1940.—Ulpiano Rodríguez Bango.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE GRADO

En expediente que se tramita en esta Notaría a mi cargo, para la reconstitución de la matriz de la escritura de compra-venta de bienes inmuebles, que ante mí, otorgaron en Rafieces de este concejo, don Eduardo Alvarez Fernandez, Párroco y vecino que fué del dicho Rafieces, como vendedor y don Demetrio Alvarez Fernandez, Párroco de Pereda, como comprador el día cinco de junio de mil novecientos treinta y seis, se cita a cuantas personas se consideren interesadas en tal documento, para que puedan comparecer en mi des-

pacho oficial durante el plazo de treinta días a partir de la publicación de este edicto, a formular las alegaciones que estimen y sean pertinentes.

Grado 25 de febrero de 1940.—El Notario, David Garcia Vidal de la Uz.

Automóviles Luarca.—S. A.

(A. L. S. A.)

Modificados los Estatutos de esta Sociedad y aumenado el Capital Social a 4.500.000 pesetas por escritura pública otorgada en Luarca el día 29 de diciembre de 1939, ante el Notario de esta villa don José Luis Perez Muñoz, se advierte a los señores accionistas, la obligación de presentar al Estampillado correspondiente, todos los títulos emitidos por esta Sociedad Anónima antes de la fecha expresada, reservándose la Empresa su derecho a considerar nulos los que no se presenten dentro del plazo que la Ley señala.

Al mismo tiempo deberán hacer declaración de propiedad, al efecto de abrir el Registro de Accionistas que los nuevos Estatutos ordenan.

Estas operaciones deberán realizarse en las oficinas de la Dirección de A. L. S. A., en Luarca, cualquier día laborable, excepto los sábados, de 9 a 15 y de 15 a 19, y antes del 31 de mayo del año corriente.

Luarca, 26 de febrero de 1940.—El Consejero Delegado, Máximo Rodríguez.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial